

22 de agosto de 2023

REF.: Caso Nº 14.167
Jesús Rondón Gallardo
Venezuela

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 14.167 – Jesús Rondón Gallardo de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado venezolano por actos de violencia, amenazas y hostigamiento en perjuicio de Jesús Rondón Gallardo, defensor de derechos humanos de las personas LGBTI, así como a la situación de impunidad de los hechos.

El señor Rondón, quien se identifica como persona gay, diagnosticado con VIH, trabajaba en la época de los hechos como consultor jurídico de la Asociación por la Vida (ASOVIDA), organización que presidió entre 2007 y 2013. Asimismo, era activista y defensor de derechos humanos de las personas que viven con VIH y se desempeñaba como coordinador de la Coordinación de Derechos Humanos de la Liga Merideña de la Lucha contra el VIH/SIDA.

De acuerdo con diversos artículos periodísticos, entre el 11 y el 12 de mayo de 2016 el señor Rondón denunció públicamente la falta de acceso a medicamentos antirretrovirales de 30 personas con VIH en Mérida. También alertó sobre la ausencia de leche maternizada para hijos e hijas de las madres con VIH, así como el faltante de reactivos para exámenes de seguimiento de las personas diagnosticadas con VIH positivo. Conforme a otro de los artículos publicado el 13 de mayo de 2016, la Asociación por la Vida realizó una rueda de prensa en la cual denunció la falta de medicamentos retrovirales para las personas con VIH.

Durante el 2016, luego de las denuncias públicas realizadas, el señor Rondón sufrió diversos hechos de violencia, hostigamientos y amenazas por parte de motorizados que, según lo afirmado por el peticionario, eran parte de los “colectivos armados”. Como parte de esto, el 13 de mayo y días posteriores recibió llamadas amenazantes donde le decían “marico (gay) y sidoso y que lo iban a matar por ser opositor al gobierno nacional, que a los gays nadie los reclamaba”. El 14 de mayo un grupo de motorizados armados le obstruyeron el paso y lo amenazaron con matarlo si continuaba realizando denuncias contra el gobierno. El 20 de mayo fue interceptado por una camioneta de la cual descendieron dos hombres con armas quienes lo ingresaron al vehículo, golpeándolo en el abdomen, apuntándole con armas, e incluso introduciendo las armas en su boca amenazando con matarlo, lo mantuvieron circulando en dicho automóvil durante aproximadamente tres horas y eventualmente lo dejaron en el ingreso a la ciudad de Mérida advirtiéndole que ellos sabrían si realizaba denuncias.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Días después, el 23 de mayo fue interceptado por dos hombres armados en moto quienes lo golpearon, lo lanzaron al piso, y le propinaron patadas por diversas partes de cuerpo, incluida la cabeza. El informe médico realizado luego de estos hechos le diagnosticó traumatismo de cráneo encefálico leve, contusiones múltiples y ansiedad. En los meses de junio y julio de 2016, el señor Rondón siguió recibiendo amenazas y siendo seguido por los motorizados.

Frente a las amenazas y los hechos de violencia sufridos el señor Rondón acudió en dos oportunidades, el 13 y 14 de mayo de 2016, al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas ("CICPC") para denunciar lo sucedido. Sin embargo, los funcionarios de dicha entidad se negaron a tomar la denuncia y sostuvieron que "esto sucedía porque era un opositor al Gobierno y por hacer denuncias". El señor Rondón también acudió el 23 de mayo de 2016 a la Unidad de Atención a la Víctima del Ministerio Público para denunciar lo sucedido, quienes tampoco le tomaron la denuncia y lo derivaron nuevamente al CICPC.

Como consecuencia de los hechos relatados y por considerar que su vida estaba en peligro, en julio de 2016 el señor Rondón se trasladó a los Estados Unidos.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 105/22, la Comisión observó que el señor Rondón sufrió múltiples hechos de violencia, hostigamientos y amenazas cometidos en un lapso de tres meses por colectivos armados. En ese sentido, consideró que el señor Rondón se encontraba en una situación de riesgo, la cual presentaba características particulares por ser un defensor de derechos humanos de la población LGBTI, persona gay, y persona con VIH.

Asimismo, la Comisión notó que dichos elementos se enmarcan en un contexto de violencia contra personas defensoras de derechos humanos, así como de la población LGBTI en Venezuela y que el señor Rondón acudió a las autoridades locales para denunciar los hechos, pero estas se rehusaron a tramitar y registrar las denuncias, por lo cual consideró que el Estado tenía conocimiento de que el señor Rondón era un posible objetivo de nuevos hechos de violencia. No obstante, la Comisión no contó con información que acredite que el Estado adoptó alguna medida de protección a favor del señor Rondón en vista de lo cual concluyó que Venezuela incumplió su deber de prevenir la vulneración del derecho a la integridad personal.

Adicionalmente, la Comisión observó que las agresiones, amenazas y hostigamientos contra el señor Rondón habrían sido a su vez represalias contra las denuncias públicas realizadas por esta y que tales represalias generaron un efecto intimidador o inhibitorio en el libre y pleno ejercicio de su libertad de expresión, el cual se vio coartado ilegítimamente por tales hechos de violencia. En vista de lo anterior, la Comisión consideró que el Estado también incumplió su obligación de garantizar el derecho a la libertad de expresión.

La Comisión resaltó que, en el marco de los hechos de violencia, hostigamiento y amenazas, el señor Rondón también recibió insultos referidos a su orientación sexual y a ser una persona con VIH, ante lo cual el Estado no realizó ninguna investigación, ni diseñó líneas de investigación que tomaran en cuenta el contexto de violencia por prejuicio en contra de personas LGBTI y personas con VIH en Venezuela. En este sentido, la Comisión consideró que los hechos de violencia, hostigamientos y amenazas en perjuicio del señor Rondón ocurrieron también en una clara situación de indefensión y desprotección frente a la violencia sufrida por ser una persona gay y una persona con VIH, características que lo situaban en vulnerabilidad y discriminación por lo cual concluyó que el Estado también es responsable por la violación del derecho a la vida privada y al principio de igualdad y no discriminación.

Aunado a lo anterior, la Comisión consideró que el Estado incumplió su obligación de investigar los diversos actos de violencia, amenazas y hostigamientos sufridos por el señor Rondón bajo un enfoque interseccional, agotar las líneas de investigación correspondientes, esclarecer lo sucedido y determinar las responsabilidades correspondientes, incluyendo la eventual participación o apoyo de autoridades estatales, lo cual constituyó una violación de los derechos a las garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial.

De igual forma, la Comisión indicó que el señor Rondón tuvo que abandonar el país debido a los hechos de violencia, amenazas y hostigamientos que sufrió. La Comisión consideró que la falta de investigación, así como la ausencia de medidas efectivas de protección, tienen una relación de causalidad suficientemente sólida con la salida del país, lo cual permite atribuir al Estado la responsabilidad por la violación del derecho de circulación y de residencia.

Finalmente, la Comisión consideró que la gravedad de los hechos ocurridos al señor Rondón sumado a la ausencia de un esclarecimiento y respuesta judicial adecuada y oportuna, así como su exilio a otro país ha generado efectos que van más allá de la víctima directa, por lo cual el Estado también violó el derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de su madre, Maris Gallardo.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, honra y dignidad, libertad de expresión, circulación y residencia, igualdad ante la ley, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1, 11, 13, 22, 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas identificadas en el informe.

El Estado venezolano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 9 de agosto de 1977. Venezuela denunció la Convención Americana el 10 de septiembre de 2012, teniendo dicha denuncia efectos a partir del 10 de septiembre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención. De acuerdo con la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), quien conforme a la Carta de la OEA actúa como depositaria de los tratados, el 31 de julio de 2019, Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana¹. Según consta en dicho documento, el mismo “constituye el Instrumento de Ratificación por parte de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]” y reconoce “de manera incondicional como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia y el poder jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, como si nunca hubiese tenido lugar su pretendida denuncia presentada, ello es, *ab initio* y con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia”².

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Erick Acuña, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 105/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 105/22 (Anexos).

Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 22 de mayo de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas en el Informe, así como la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, honra y dignidad, libertad de expresión, circulación y residencia, igualdad ante la ley, garantías judiciales y protección judicial, establecidos

¹ Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, Tratados Multilaterales, Estado de Firmas y Ratificaciones. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.

² Comunicación de 1 de junio de 2019. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf.

en los artículos 5.1, 8.1, 11, 13, 22, 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas identificadas en el informe.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

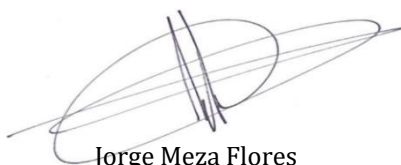
1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Jesús Rondón, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Iniciar la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.
4. Promover mecanismos de no repetición que incluyan i) adoptar medidas para el fortalecimiento de la capacidad investigativa de actos de violencia contra personas defensoras de derechos humanos conforme a los estándares interamericanos; ii) adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole para efectuar un diagnóstico adecuado sobre el contexto de violencia que enfrentan las personas y defensoras LGBTI en Venezuela, incluyendo la recolección de datos desagregados y sistemáticos sobre su prevalencia, y disponer una política integral de prevención y erradicación efectiva del mismo, atendiendo a sus causas estructurales; iii) diseñar programas de formación, sensibilización y capacitación para los cuerpos de seguridad del Estado en materia del sistema interamericano de derechos humanos, incluyendo la temática de protección y prevención de la violencia contra personas defensoras de derechos humanos y violencia por prejuicio contra personas LGBTI.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Entre otros aspectos, el mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre el deber de los Estados de tomar medidas de protección ante actos de violencia por prejuicio contra las personas y defensoras LGBTI, así como el deber de investigar esos actos diligentemente, incluyendo la obligación de tomar y registrar la denuncia realizada por la víctima.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Asociación por La Vida
Franklin Peña, Hector Monsalve

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo